



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01392

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar adecuadamente.

La presente demanda ejecutiva instaurada por **Martha Oliva Hurtado Hurtado, Paola Andrea Giraldo Hurtado y Leidy Yuliana Giraldo Hurtado**, en contra de **Luisa Fernanda Lopera Ledesma, Maria Antonia Restrepo Lopera y Maria Victoria Restrepo Lopera como cónyuge sobreviviente y herederas determinadas del señor Juan Rafael Restrepo Castrillón y contra sus herederos indeterminados**, fue inadmitida mediante providencia del 13 de octubre de 2023. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que un defecto no fue subsanado.

i) En el numeral 5º del auto que inadmitió la demanda se requirió a la parte demandante para que aportará el registro civil de nacimiento de las demandadas con la finalidad de verificar la calidad en la que se vinculan en este asunto, conforme con el artículo 85 del C.G.P. Pese a lo anterior, junto con la demanda no se aportó ningún documento que acreditara esa calidad. Se insiste en que conforme con esa disposición normativa, la parte demandante tenía la obligación de adelantar las gestiones pertinentes antes de formular la demanda para cumplir con ese requerimiento y aunque en la demanda se afirma que se intentó obtener ejerciendo el derecho de petición, no se aportó evidencia de ello, por eso, y no por haber omitido la lectura de la demanda, el Juzgado realizó ese requerimiento.

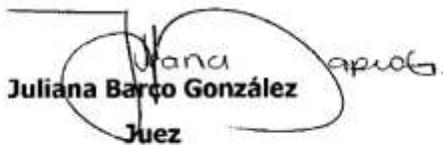
ii) En el numeral 6º se señala *"Se aportará el registro civil de nacimiento de las demandantes y las demandas con la finalidad de verificar la calidad en la que se vinculan en este asunto, conforme con el artículo 85 del C.G.P. Por las razones antes expuestas, no se puede tener por cumplido el requerimiento realizado mediante auto del 21 de septiembre de 2023. Para cumplir con ese requerimiento se aportó un auto, sin embargo, tras realizar el proceso de validación de firma electrónica, se arrojó como resultado "este documento no es autentico" (Cfr. Archivo 6) por lo que no se puede tener por satisfecho ese requerimiento.*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda instaurada por **Martha Oliva Hurtado Hurtado, Paola Andrea Giraldo Hurtado y Leidy Yuliana Giraldo Hurtado,** en contra de **Luisa Fernanda Lopera Ledesma, Maria Antonia Restrepo Lopera y Maria Victoria Restrepo Lopera** como **cónyuge sobreviviente y herederas determinadas del señor Juan Rafael Restrepo Castrillón y contra sus herederos indeterminados,** por las razones antes expuestas.
2. No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, _14_ noviembre de 2023, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df74d30b0c2d1975116a8b7a33585b31e43ffdaf291220299233517ce5cdeb28**

Documento generado en 10/11/2023 01:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>